

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2011,

Materia: Civil.

Recurrentes: Junta municipal del distrito municipal de El Puerto de San José de los Llanos y Victoriano Vásquez.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe.

Recurrido: Manuel Enrique García Polanco.

Abogado: Lic. José Gregorio Santana Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto y el señor Victoriano Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0002408-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, del proyecto del distrito municipal de El Puerto, municipio de San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 59-2011 de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal de El Puerto y Victoriano Vásquez, contra la sentencia civil No. 59-2011, del 18 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe, abogado de la parte recurrente, Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto y el señor Victoriano Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de la parte recurrida, Manuel Enrique García Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Manuel Enrique García Polanco, contra la Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 783-10, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo incoada por el señor MANUEL ENRIQUE GARCIA POLANCO, en contra de JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO, mediante el Acto Número 480-2010, de fecha 25 de agosto de 2010, del ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia: A) CONDENA a la JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO, a pagar a la JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$362,000.00), por concepto del importe de los Cheques Número 0004139 y Número 0004451, de fecha 30 -03-2010 y 27-07-2010, librados por la Junta Municipal del Puerto, a la orden de FERRETERIA NICOLL Y/O MARÍA E. POLANCO Y MANUEL ENRIQUE GARCÍA POLANCO, y contra del Banco de Reservas; B) Declara Bueno y Válido el embargo retentivo u oposición trabado mediante el mismo acto de alguacil antes citado, y en consecuencia, se ordena al tercero embargado (BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA) sin ninguna responsabilidad de su parte, los valores que detenten o adeuden a la parte embargada (JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO, hasta la concurrencia del monto del crédito de la embargante, en principal e intereses convencionales (sic). **SEGUNDO:** CONDENA a la JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licenciado JOSÉ GROGORIO SANTANA RAMIREZ, abogado que afirmó oportunamente haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto y el señor Victoriano Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 951-10 de fecha 29 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Gregorio López Spencer, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tránsito Grupo No. 2 de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de marzo de 2011, la sentencia núm. 59-2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE EL PUERTO y VICTORIANO VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia No. 783-10, dictada en fecha Cinco (05) de Noviembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo los modistos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las

Conclusiones formuladas por los impugnantes, en virtud de sus improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** DESESTIMANDO los referidos Medios de inadmisión consignados en las Conclusiones del recurrido señor MANUEL ENRIQUE GARCIA POLANCO, por los motivos precedentemente expuestos en todo el transcurso de esta Decisión; **CUARTO:** COMPENSANDO las costas civiles del presente proceso, por los motivos legales antes expuestos.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 61, ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan el límite de los doscientos (200) salarios mínimos que exige para recurrir en casación el literal c) Párrafo II del Art. único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 29 de abril de 2011, se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que fijó en RD\$8,465.00, mensuales, el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo que calculados los doscientos salarios mínimos arroja como resultado la cantidad de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para la admisión del presente recurso es indispensable que la condenación fijada en la sentencia impugnada exceda esa cantidad;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se comprueba que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la Junta Municipal del Distrito Municipal del Puerto, a pagar la suma de trescientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$362,000.00), por concepto del importe de los cheques números 0004139 y 0004451, cantidad que, como es evidente, no sobrepasa

la totalidad de los doscientos salarios mínimos; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en razón que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto y el señor Victoriano Vásquez, contra la sentencia núm. 59-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.